

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No.1067

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de septiembre del año

dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD

Demandante: CRUZ ELISA VERGARA ARENAS, en representación de la menor N.P.S

Demandado: JOSE FARID PELAEZ DUQUE

Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00250 -00

1º) Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Juzgado que no reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, así como tampoco lo preceptuado en la **Ley 2213 del 2022**, toda vez que, no se allego prueba de la remisión anticipada o concomitante, al demandado el señor JOSE FARID PELAEZ DUQUE, por el medio de canal digital whatsapp aportado para notificaciones, por ende no cumple con las condiciones contempladas en la citada norma, como tampoco los requisitos enunciados por la corte **en sentencia STC 16733 del 2022**, que reza; **“Destáquese que el hecho de que el demandante demuestre haber sostenido "comunicaciones" con el demandado -previo al litigio-, permite percibir cierto grado de veracidad en su afirmación relativa a que el canal designado es el utilizado por la contraparte, así como la idoneidad del medio anunciado”**; en tales circunstancias no se evidencia pruebas de capturas de las comunicaciones por el medio digital enunciado, como tampoco él envió concomitante de la demanda, para aducir que el canal es el que pertenece a la parte demandada.

2º) Revisado el escrito allegado se vislumbra que no fueron relacionados todos los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el artículo 395 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 61 del Código Civil; para este caso, los abuelos por línea paterna de la NNA N.P.S.; En su defecto, deberá informar las direcciones electrónicas, teléfono o física donde deban notificarse.

En tales condiciones incurrió en las causales 1, 2 del artículo 90 del C.G.P; artículos 6º y 8º de la ley 2213 de 2022, y de conformidad con los requisitos enunciados por la corte en la sentencia STC 16733 de 2022, razón por la cual se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda para el proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD formulada por la señora CRUZ ELISA VERGARA ARENAS, en

representación de la menor N.P.S, a través de apoderado judicial en contra del señor JOSE FARID PELAEZ DUQUE.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **GIOVANNI RAMÍREZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.058.942 de Villavicencio Meta y T.P. No. 243.041 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la señora CRUZ ELISA VERGARA ARENAS, en representación de la menor N.P.S en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **SEPTIEMBRE 22 DE 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **140** La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f25fe3a0ac2c399e67f11310fe4e7ce40dfcb6551e6fe306802e38514a8df2c0**

Documento generado en 21/09/2023 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>